

FICHA LEGISLATIVA AMBIENTAL

DATOS GENERALES

Título	Establece en favor del Estado una compensación, denominada royalty minero, por la explotación de la minería del cobre y del litio		
N° Boletín	12093-08	Fecha de ingreso	12 de septiembre de 2018
Origen	Moción	Cámara de ingreso	Cámara
Autores	Natalia Castillo (IND), Daniella Cicardini (PS), Jaime Mulet (FRVS), Catalina Pérez (RD), Marcelo Schilling (PS), Alejandra Sepúlveda (FRVS), Pedro Velásquez (IND), Esteban Velásquez (FRVS), Pablo Vidal (IND)		

CARACTERÍSTICAS AMBIENTALES

Categoría temática	Minería
Tipo de ley	Parcialmente Ambiental (artículos 14 y 15)
Compromiso ambiental relacionado con este proyecto de ley ¹	<ul style="list-style-type: none"> "Se revitalizará la estrategia para la regularización de Pasivos Ambientales Mineros (faenas abandonadas), que son un riesgo para el medio ambiente y las comunidades." (<i>Programa de Gobierno Pdte Boric 2022-2026</i>)

ESTADO

OFICIO DE LEY AL EJECUTIVO

URGENCIAS

2 URGENCIAS SIMPLE, 16 URGENCIAS SUMA Y 5 DISCUSIÓN INMEDIATA

Fecha de última actualización: 17 de mayo de 2023

ANTECEDENTES Y CONTENIDO

¹ Para mayor información sobre los compromisos en materia ambiental del Pdte. Gabriel Boric, consultar el Reporte Compromisos y Cumplimiento de Promesas en Materia Ambiental 2018-2023.

El presente proyecto tiene por objetivo crear un Royalty aplicable a la minería del cobre y del litio en Chile, equivalente al 3% del valor nominal de los minerales extraídos. Inicialmente, este 3% debía estar destinado a obras de desarrollo en las comunas en donde se encuentren los yacimientos respectivos de donde se extraiga el mineral, **que permitan mitigar los efectos ambientales que produzca la actividad minera.**

La moción establece que la minería chilena ha sido el motor de la economía nacional desde sus orígenes, sin embargo, el retorno que esa actividad ha tenido para el país no ha sido del todo abordada, careciendo nuestro ordenamiento jurídico de un Royalty aplicable a la minería. Contar con un royalty legal se sustenta en que la extracción de los recursos mineros es de carácter no renovable, y de gran trascendencia en nuestra sociedad, no sólo en lo impositivo, sino que, en todo el aspecto económico. Se entiende por Royalty un derecho que el Estado cobra al concesionario por la explotación de sus riquezas naturales, el cual es aplicado en gran parte de los países desarrollados abundantes en recursos naturales. En esos países (Canadá en la Provincia de New Brunswick, Argentina, Indonesia, Filipinas, Polonia, Tanzania y Australia), el Estado utiliza el royalty como instrumento de compensación por usufructuar un recurso, que por disposición constitucional le pertenece al Estado.

Actualmente, el denominado legalmente “Impuesto específico a la actividad minera”, está establecido en el Título IV bis del Decreto Ley N° 824 que aprueba el texto de la Ley sobre Impuesto a la Renta (D.L. N° 824 o Ley sobre Impuesto a la Renta). Este impuesto fue establecido por la Ley N° 20.026, de 2005, y fue modificado posteriormente por la Ley N° 20.469, de 2010, que introdujo modificaciones a la tributación de la actividad minera, concretamente, modificando las tasas aplicables e introduciendo el concepto de Renta Imponible Operacional Minera (RIOM)”².

Además, **el impuesto específico a la minería no ha tenido un efecto relevante desde el punto de vista del PIB. Según datos del Servicio de Impuestos Internos³, dicho impuesto no ha significado más del 0,3% del PIB desde su creación, llegando incluso el año 2017 a ser menos del 0,0%.** Esto contrasta con otros impuestos a productos específicos que son superiores o iguales a la participación que tiene el de la minería en el PIB, como lo son los tabacos (0,5% del PIB promedio), los combustibles (0,8% del PIB promedio), e incluso, el impuesto a los actos jurídicos (0,2% del PIB promedio). Lo anterior demuestra la insignificancia que ha tenido este impuesto para las rentas nacionales y regionales.⁴ A esto se le suma que este impuesto específico es considerado insignificante en comparación con las utilidades de la minería privada (entre los años 2010 a 2016 alcanzó utilidades por M\$ 54.272.476, pagando en el mismo periodo por concepto de impuesto específico a la minería de M\$2.098.269, y por concepto de impuesto a la renta \$M14.691.187, lo que equivale a un 3,8% y un 27% de la utilidad respectivamente⁵).

² Extraído del Informe de la Biblioteca del Congreso Nacional denominado “Análisis del Royalty a la minería en Chile”, p.6.

³ Extraído de http://www.sii.cl/sobre_el_sii/serie_de_ingresos_tributarios.html, tomando en consideración la Serie de Ingresos Tributarios Consolidados Anuales como porcentaje del PIB entre los años 2009 y 2017.

⁴ Boletín 12093-08

⁵ Documento denominado “Minuta BCN: “Estadísticas de empresas mineras afectas al impuesto específico a la minería años 2010 – 2016”.

En cuanto al derecho comparado, en Canadá en la Provincia de New Brunswick, Argentina, Indonesia, Filipinas, Polonia, Tanzania y Australia se fija algo más parecido al Royalty que a un impuesto, dado que en tales países “se paga sin relación a los ingresos, ventas, utilidades o beneficios, sino al valor del mineral, por lo que en base a ese elemento, puede señalarse que no se trataría de un impuesto”⁶.

Contenido del proyecto de ley:⁷

El proyecto fue modificado durante su discusión en comisiones tanto en primer trámite como en segundo trámite constitucional. En su discusión en la Cámara se estableció que la compensación al Estado por la explotación de la minería del cobre, del litio y de todas las sustancias concesibles, sea equivalente al 3 por ciento del valor ad valorem de los minerales extraídos y que deberá destinarse en un **75 por ciento a financiar proyectos que contemplen medidas de reparación, mitigación o compensación de los impactos ambientales provocados por la actividad minera en las comunas en las que se encuentren los yacimientos respectivos de donde se extraiga el mineral**, a obras de desarrollo de infraestructura crítica e infraestructura digital en las regiones donde se realice la explotación minera o a inversión en infraestructura o programas de investigación en universidades estatales cuya casa central y rectoría se encuentren emplazadas en las regiones mineras.

Luego, en el Senado (segundo trámite) el proyecto volvió a recibir enmiendas. La nueva configuración de la iniciativa, que finalmente fue despachada a ley, dejó los componentes ambientales en los artículos 14 (que modifica la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades) y artículo 15 (que modifica la ley de Rentas Municipales) para prescribir que **el aporte fiscal adicional que consultará la Ley de Presupuestos será a favor de aquellas comunas pertenecientes a regiones mineras donde se ubiquen actividades asociadas a explotadores mineros sujetos al Royalty Minero: refinерías; fundiciones; yacimientos y depósitos de relaves activos que puedan generar un impacto significativo sobre la salud de la población, según determine el reglamento del Fondo Común Municipal; y de aquellas comunas pertenecientes a regiones mineras donde se ubiquen relaves abandonados de carácter prioritario por encontrarse cercanos a la población y que tengan el potencial de generar un impacto significativo sobre la salud de ésta; o puertos cuya actividad esté asociada mayoritariamente a la actividad minera, ambos según determine el reglamento del Fondo Común Municipal.**

⁶ P. 18.

⁷ Para conocer el contenido completo de este proyecto de ley, revisar el último apartado de este documento.

RESUMEN TRÁMITACIÓN



3. RESUMEN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL (CÁMARA)

3.1 DETALLE DEL INFORME DE COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA*

* 1 sesión el 16 de mayo de 2023

3.1.1. >> INTEGRANTES COMISIÓN⁸

UDI	Álvaro Carter
RN	José Miguel Castro
RN	Andrés Celis
PCS	Diego Ibáñez
FRVS	Jaime Mulet
UDI	Marco Antonio Sulantay
PS	Nelson Venegas
INDEPENDIENTE (Bancada Social Cristiano)	Yovana Ahumada
INDEPENDIENTE (Bancada Frente Amplio)	Marcela Riquelme
INDEPENDIENTE	Gonzalo de la Carrera
INDEPENDIENTE	Christian Matheson

⁸ Diputados que debatieron el proyecto de ley. Además, participaron de la Comisión las diputadas Karol Cariola, Daniella Cicardini, Marta González, Marlene Pérez, Natalia Romero, Carolina Tello, y los diputados Jaime Araya, Cristian Labbé, Víctor Pino y Renzo Trisotti.

(Bancada EVO)	
INDEPENDIENTE (Bancada PPD)	Cristian Tapia
INDEPENDIENTE (Bancada PR-PL-DC)	Sebastián Videla

3.1.2. >> DISCUSIÓN EN COMISIÓN

- No se registra discusión de los parlamentarios sobre temas ambientales durante la Comisión.

3.1.3. >> INVITADOS COMISIÓN

INSTITUCIÓN	NOMBRE	CARGO
ESTADO		
Ministerio de Minería	Marcela Hernando	Ministra
Ministerio de Hacienda	Mario Marcel	Ministro
Ministerio de Hacienda	Heidi Berner	Subsecretaria
Ministerio de Hacienda	Nicolás Bohme	Coordinador de Políticas Tributarias
Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo (SUBDERE)	Nicolás Cataldo	Subsecretario
Asociación de Gobernadores y Gobernadoras Regionales de Chile	Ricardo Díaz	Gobernador de Antofagasta

3.1.4. >> PRINCIPALES TEMAS DE RELEVANCIA AMBIENTAL TRATADOS

TEMA	ARGUMENTO	NOMBRE Y CARGO
Permisos ambientales	Expuso sobre el protocolo de acuerdo complementario que surgió en la discusión de la iniciativa en el Senado, en atención a que algunos puntos levantados durante el debate no podían resolverse en el proyecto, pero sí en otras instancias, entre estos, la reducción de plazos para la aprobación de proyectos mineros. En ese contexto, se adoptarán las medidas necesarias para reducir en un tercio el tiempo de tramitación de permisos para proyectos de inversión minera, sin que ello afecte el cumplimiento de la normativa ambiental. Para ello se constituirá una mesa técnica que identifique las medidas presupuestarias, administrativas y legales	Mario Marcel Ministro de Hacienda

necesarias para cumplir dicho objetivo. Se encomendará construir la línea de base -entendida como los tiempos de tramitación de permisos para inversión de carácter minero- para luego reportar los avances en el logro de esta meta.

Fondo de Comunas Mineras	Explicó que el Fondo de Comunas Mineras se trata de un fondo creado para compensar las externalidades negativas en las comunas mineras, para cuyo efecto se destinarán US\$ 55 millones (800.000 UTM) a favor de aquellas comunas pertenecientes a regiones mineras, que mantengan dentro de sus territorios faenas relacionadas directamente con la actividad minera, como yacimientos, fundiciones y refinerías, relaves, puertos, etcétera. Este fondo beneficiará a 32 comunas de las regiones de Tarapacá, Antofagasta, Atacama, Coquimbo, Valparaíso y O'Higgins, considerando la incidencia de la actividad minera sobre la población de la comuna, tomando en cuenta la cantidad de yacimientos, su cercanía con la población, la presencia de pasivos medioambientales, y si la zona en que se encuentra la comuna ha sido declarada zona latente o saturada.	Nicolás Cataldo Subsecretario de SUBDERE
--------------------------	--	---

VOTACIÓN EN SALA TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

TIPO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Discusión Única (17-05-2023)			
Enmiendas del Senado al proyecto de ley, originado en moción, que "Establece en favor del Estado una compensación, denominada royalty minero, por la explotación de la minería del cobre y del litio", con la salvedad de aquellas que requieren quorum especial de aprobación, y de aquellas cuya votación separada ha sido solicitada.	101	24	3
Enmienda del Senado para incorporar el artículo 8.	100	25	3
Enmienda del Senado para incorporar el artículo 13.	92	36	2
Enmienda del Senado para incorporar el artículo 16.	93	36	1
Enmienda del Senado para incorporar el artículo 17.	107	23	0
Enmienda del Senado para incorporar el artículo cuarto transitorio.	108	22	0
Enmienda del Senado para incorporar el artículo quinto transitorio.	107	23	0

2. RESUMEN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL (SENADO)

2.2 DETALLE SEGUNDO INFORME DE COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA*

* 12 sesiones entre el 21 de julio de 2022 y el 4 de enero de 2023

2.2.1. >> INTEGRANTES COMISIÓN⁹

PPD	Loreto Carvajal
PS	Juan Luis Castro
UDI	José Miguel Durana
FRVS	Esteban Velásquez

2.2.2. >> DISCUSIÓN EN COMISIÓN

- **La senadora Loreto Carvajal comentó que pocas presentaciones han hecho referencia a los impactos medio ambientales que genera la actividad minera por lo que solicitó que los expositores entreguen información de cómo se está trabajando para disminuir el impacto negativo medio ambiental en las localidades con faenas mineras.**

2.2.3. >> INVITADOS COMISIÓN

INSTITUCIÓN	NOMBRE	CARGO
ESTADO		
Ministerio de Hacienda	Mario Marcel	Ministro
Ministerio de Hacienda	Claudia Sanhueza	Subsecretaria
Ministerio de Hacienda	Nicolás Bohme y Diego Riquelme	Coordinadores de Política Tributaria
Ministerio de Hacienda	Sebastián Freed	Asesor

⁹ Senadores que debatieron el proyecto de ley. Además, participaron de la Comisión como reemplazantes, la senadora Alejandra Sepúlveda (FRVS) y los senadores Sergio Gahona (UDI) y Rafael Prohens (RN). Como invitados asistieron los senadores Yasna Provoste, Pedro Araya, Juan Castro y el ex senador Álvaro Elizalde.

Ministerio de Hacienda	Consuelo Fernández	Coordinadora legislativa
Ministerio de Hacienda	Sergio Henríquez	Jefe de Gabinete de Subsecretaria
Ministerio de Minería	Marcela Hernando	Ministra
Ministerio de Minería	Willy Kracht	Subsecretario
Ministerio de Minería	Carlos Silva	Jefe de División de Políticas Públicas Mineras
Ministerio de Minería	José Valdivia	Jefe Gabinete Ministra
Ministerio de Minería	José Inostroza	Jefe Gabinete Subsecretario
Subsecretaría de Desarrollo Regional	Nicolás Cataldo	Subsecretario
Subsecretaría de Desarrollo Regional	Matías Peralta	Asesor de la División de Municipalidades
Subsecretaría de Desarrollo Regional	Bernardita Nazar	Asesora Jurídica
Subsecretaría de Desarrollo Regional	Andrea Encalada	Asesora de Gabinete
Comisión Chilena del Cobre COCHILCO	Joaquín Morales	Vicepresidente Ejecutivo (s)
Comisión Chilena del Cobre COCHILCO	Víctor Garay y Andrés González	Funcionarios del Departamento de Estudios
PODER LEGISLATIVO		
Biblioteca del Congreso Nacional	Virgine Loiseau, Fabiola Cabrera y Rafael Torres	Analistas
GREMIOS Y EMPRESAS		
Consejo Minero	Joaquín Villarino	Presidente Ejecutivo

Consejo Minero	José Tomás Morel	Gerente de Estudios
Consejo Minero	Constanza Campos	Representante de la Directiva del Grupo Aporte Fiscal
Minera El Abra	Mario Larenas	Director Legal y de Administración
Cámara Minera	Daniel Weinstein	Miembro del Panel de Expertos
Minera Caserones	Gonzalo Araujo	Gerente General de Operaciones
Minera Caserones	Rodrigo Carreño	Gerente Corporativo de Finanzas
Minera Caserones	Alejandro Canut de Bon	Gerente Corporativo Legal
Sociedad Nacional de Minería (SONAMI)	Jorge Riesco	Presidente
Sociedad Nacional de Minería (SONAMI)	Cristián Argandoña	Vicepresidente
Asociación de Proveedores Industriales de la Minería (APRIMIN)	Sergio Hernández	Director Ejecutivo
Angloamerican	Patricio Hidalgo	Gerente General Los Bronces
Angloamerican	Juan Somavía	Gerente de Asuntos Externos y Relaciones Gubernamentales
Asociación de Industriales de Antofagasta	Osvaldo Pastén	Director
Asociación de Industriales de Antofagasta	Andrea Moreno	Gerente (S)
Capstone Cooper Chile	Giancarlo Bruno	Gerente General
Capstone Cooper Chile	Fernando García	Director de Finanzas
Capstone Cooper Chile	Nicolás Marticorena y Josefa Arrastoa	Consultores

Asociación de Industriales de Iquique y El Tamarugal A.G.	Marcos Gómez	Gerente General
Sierra Gorda SCM	Michael Bator	Vicepresidente de Finanzas
Sierra Gorda SCM	Rocío Amarilla	Fiscal General
Sierra Gorda SCM	Blazej Marzoch	Subgerente de Asuntos Corporativos
BHP Minerals América	René Muga	Vicepresidente de Asuntos Corporativos
BHP Minerals América	Francisco Díaz	Gerente de Relaciones Gubernamentales
Antofagasta Minerals	René Aguilar	Vicepresidente de Asuntos Corporativos y Sustentabilidad
Antofagasta Minerals	Constanza Campos	Gerente de Impuestos
Minera Candelaria, Lundin Mining Corp	Luis Sánchez	Presidente
Minera Candelaria, Lundin Mining Corp	Peter Ramírez	Director de Finanzas
Minera Candelaria, Lundin Mining Corp	Karina Briño	Gerente General de Administración
Corporación Chilena del Cobre (CODELCO)	Juan Molina	Abogado
Consejo Minero	Constanza Campos	Representante de la Directiva del Grupo Aporte Fiscal
Consejo Minero	Constanza Campos	Representante de la Directiva del Grupo Aporte Fiscal
GOBIERNO REGIONAL Y LOCAL		
Asociación de Municipalidades del Norte de Chile (AMUNOCHI)	Deborah Paredes	Presidenta
Asociación de Municipalidades del Norte de Chile (AMUNOCHI)	Omar Norambuena	Vicepresidente

Asociación de Municipalidades del Norte de Chile (AMUNOCHI)	Malfredo Mamani	Miembro de la Comisión de Fuente de Tributos
Asociación de Municipalidades del Norte de Chile (AMUNOCHI)	Sandra Pastene	Directora Ejecutiva
Asociación de Municipalidades del Norte de Chile (AMUNOCHI)	Camila Martínez	Jefa de Gabinete de Alcaldesa de Sierra Gorda
Municipalidades de Calama	Eliecer Chamorro	Alcalde

ACADEMIA, EXPERTOS Y ASOCIACIONES PROFESIONALES

Ex Presidente de la Cámara Minera	Manuel Viera	Ingeniero Civil en Minas y Doctor en Economía Minera
Universidad Católica de Chile	Gustavo Lagos	Profesor del Departamento de Ingeniería en Minas
Universidad Católica de Chile	David Peters	Ingeniero de Proyectos
Instituto de Ingenieros en Minas	Sergio Demetrio	Presidente
	Michel Jorratt	Consultor en Temas Tributarios

SOCIEDAD CIVIL

Fundación Minera de Chile	Francisco Javier Lecaros	Presidente Ejecutivo
Libertad y Desarrollo	Francisca Toledo	Investigadora de Área Económico-Social
Fundación Jaime Guzmán	María Ignacia Navarro	Asesora

2.2.4. >> PRINCIPALES TEMAS DE RELEVANCIA AMBIENTAL TRATADOS

TEMA	ARGUMENTO	NOMBRE Y CARGO
Inversión en sustentabilidad	Indicó que, durante los últimos 5 años, la mayor parte de las inversiones han estado destinadas a compensar la baja en las leyes de los yacimientos, además de financiar avances en sustentabilidad y en innovación. Informó que, sin estas inversiones, las operaciones mineras no podrían mantener su producción y, además, sería imposible incorporar las nuevas exigencias	René Aguilar Vicepresidente de Asuntos Corporativos y Sustentabilidad

	ambientales y comunitarias. Por lo tanto, afirmó indispensable considerar la depreciación de las inversiones en el cálculo de la renta minera.	de Antofagasta Minerals
Limitaciones de la regulación ambiental	Señaló que que el país no crece en producción de cobre desde hace 18 años. Recordó que Chile tenía el 32% de la producción mundial, pero hoy sólo tiene el 27%, porcentaje que ha ido disminuyendo, lo que quiere decir que otros países han ido creciendo. Entre los factores que han influido en lo anterior nombró la baja de leyes, dificultades en la explotación y yacimientos más maduros, y destacó las limitaciones que se han agregado en relación con regulación medio ambiente. Al respecto, consideró que debe revisarse, desde el punto normativo, el balance entre crecimiento y medio ambiente.	Jorge Riesco Presidente de SONAMI

2.1 DETALLE PRIMER INFORME **COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA DEL SENADO***

* 10 sesiones entre el 2 de junio y el 31 de agosto de 2021

2.1.1 >> INTEGRANTES COMISIÓN

UDI	Alejandra García Huidobro
RN	Rafael Prohens
DC	Yasna Provoste
PPD	Guido Girardi
PS	Isabel Allende

2.1.2>> INVITADOS COMISIÓN

INSTITUCIÓN	NOMBRE	CARGO
ESTADO		
Ministerio de Minería y Energía	Juan Carlos Jobet	Ministro
Ministerio de Minería y Energía	Felipe Curia	Jefe de Asuntos Regulatorios
Ministerio de Minería y Energía	Felipe Álvarez	Coordinador Legislativo
Ministerio de Hacienda	Rodrigo Cerda	Ministro
Ministerio de Hacienda	José Riquelme	Asesor
	Ricardo Lagos	ex Presidente de la República
Asociación Chilena de Municipalidades	Miguel Moreno	Subsecretario Ejecutivo
Asociación Chilena de Municipalidades	Omar Norambuena	Alcalde de María Elena y Presidente de Asociación de Municipalidades del Norte de Chile
CODELCO	Ignacio Medel	Gerente General División Radomiro Tomic
CODELCO	Marcos Lima	ex Presidente Ejecutivo
Consejo Minero	Joaquín Villarino.	Presidente Ejecutivo
	Nicolás Eyzaguirre	ex Ministro de Hacienda
Ministerio de Hacienda-Dipres	Luis Díaz	Profesor y miembro del Comité de Expertos del Precio de Referencia del Cobre
GREMIOS		
Corporación para el Desarrollo de la Región de Atacama, CORPROA	Daniel Llorente	Presidente

Corporación para el Desarrollo de la Región de Atacama, CORPROA	John Patrick McNab	Director
Asociación de Industriales Antofagasta	Fernando Cortez	Gerente General
Asociación de Industriales de Iquique	Marco Gómez	Gerente General
Asociación de Industriales de Iquique	Leopoldo Bailac	Presidente
Asociación de Proveedores Industriales de la Minería	Sergio Hernández	Director Ejecutivo
Cámara Minera de Chile	Manuel Viera	Presidente
Cámara Minera de Chile	Patricio Cartagena	Secretario General
Minería ÉTICA, Colegio de Ingenieros y del Instituto de Ingenieros de Minas de Chile	Sergio Demetrio	Presidente de Minas y Metalurgia, Colegio de Ingenieros, y Presidente del Núcleo Santiago del IIMCh
Sociedad Nacional de Minería (SONAMI)	Diego Hernández	Presidente
Federación del Hierro	Carlos Moya	Presidente Nacional
ACADEMIA		
Universidad de Cambridge y de la Universidad de Santiago	José Gabriel Palma	Profesor
Universidad Católica de Chile	Juan Ignacio Guzmán	Profesor y Doctor en Economía de Minerales
Universidad de los Andes	Manuel Alcalde	Profesor de Derecho Tributario
Universidad Diego Portales	Claudio Huepe	Director del Programa en Energía
Universidad de Chile	Jorge Valverde	Economista

Universidad de Chile	Emilio Castillo	Ingeniero Civil en Minas y Doctor en Economía de Minerales y Energía
USACH	Héctor Araya	Profesor del Departamento Minas
De la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas, Universidad de Chile	Luis Felipe Orellana, Emilio Castillo y Nelson Morales	Ingenieros en Minas y académicos
CESCO	Leopoldo Reyes	Presidente del Directorio
CESCO	Alejandra Wood	Directora Ejecutiva
CESCO	Michel Jorratt, y David Peters	Asesor tributario
Centro de Estudios Públicos, CEP	Evangelina Dardati	Investigadora
SINDICATOS		
Asociación Nacional de Funcionarios del Servicio de Impuestos Internos, ANEIIICH	Marcos González	Presidente
Federación de Trabajadores del Cobre	Patricio Elgueta	Presidente
Asociación de Fiscalizadores de Impuestos Internos, AFIIICH	Juan Apablaza	Presidente Nacional
SOCIEDAD CIVIL		
Comunidad Lickanantay	Manuel Salvatierra	Presidente
Consejo de Pueblos Atacameños	Sergio Chamorro	Abogado y Asesor Jurídico
ADI JIWASA ORAJE	Catalina Cortés	Consejera Territorial de la Región
ONG Chile-Cobre	Julián Alcayaga	Presidente
Instituto Libertad	Consuelo Alvial	Directora Ejecutiva

Instituto Libertad	Rafael Vergara, Winston Alburquenque, y Gustavo Díaz	Académicos
EMPRESA		
PUCOBRE	Sebastián Ríos	Gerente General
Anglo American	René Muga	Vicepresidente de Asuntos Corporativos, Permisos y Medio Ambiente
Anglo American	Juan Somavía	Gerente de Asuntos Externos y Relaciones Gubernamentales
CAP S.A	Julio Bertrand	Gerente General
CAP S.A	Francisco Carvajal	Gerente General de Compañía Minera del Pacífico
CAP S.A	Rodrigo Briceño	Gerente General de Siderúrgica Huachipato
CAP S.A	Patricia López	Gerente Infraestructura CAP
Minera Caserones Lumina-Coppers	Gonzalo Araujo	Gerente General de Operaciones
Minera Caserones Lumina-Coppers	Alejandro Canut de Bon	Gerente Corporativo Legal
Minera Caserones Lumina-Coppers	Rodrigo Carreño	Gerente Corporativo de Finanzas
Antofagasta Minerals	Iván Arriagada	Presidente Ejecutivo
Antofagasta Minerals	René Aguilar	Vicepresidente Asuntos Corporativos y Sustentabilidad
Minerals America, BHP	Carlos Ávila	Vicepresidente
Minerals America, BHP	Santiago Montt	Vicepresidente de Asuntos Corporativos
Mantos Copper	Giancarlo Bruno	CEO

Mantos Copper	John Dyer	Director de Finanzas
Compañía Contractual Minera Candelaria	Luis Sánchez	Presidente

2.1.3>> PRINCIPALES TEMAS DE RELEVANCIA AMBIENTAL TRATADOS

TEMA	ARGUMENTO	NOMBRE E INSTITUCIÓN
	Agregó enseguida como tercer punto, el que se está frente a una oportunidad de avance hacia un desarrollo minero sustentable, respetuoso del medio ambiente. Planteó que sería un contrasentido que un tributo como el que se estudia, grave con la misma fuerza a procesos mineros tradicionales, respecto de aquellos que aportan en la protección del medio ambiente, ya sea porque han integrado en sus procesos energías renovables no convencionales, o agua de origen marítimo en lugar de agua continental, o porque derechamente son procesos que consisten en reprocesar desechos mineros, y aprovechar el valor que aún existe en ellos, para dar trabajo y futuro a la región, y de paso, solucionar un problema ambiental que existe.	Director de la Corporación para el Desarrollo de la Región de Atacama (CORPROA), señor John Patrick McNab

VOTACIÓN EN SALA SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL

TIPO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
General (30-11-2021)	18	16	0
General y Particular (24-04-2023)			
Incorporación del artículo 2º, nuevo (que establece un componente ad-valorem del Royalty Minero)	35	2	4
Sustitución del artículo único por el artículo 1º (que establece un impuesto denominado Royalty Minero)	38	2	1
Enmiendas unánimes artículos 10, 11, 12, 13, 16 y 17 permanentes, y artículos cuarto y quinto transitorios.	42	0	1

1. RESUMEN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL (CÁMARA)

1.1 DETALLE PRIMER INFORME **COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA** DE LA CÁMARA*

* 8 sesiones entre el 24 de octubre de 2018 y el 30 de junio de 2021

1.1.1 >> INTEGRANTES COMISIÓN

UDI	Sergio Gahona
UDI	Issa Kort
UDI	Nicolás Noman
RN	Sofía Cid
RN	Jorge Durán
RN	Francisco Eguiguren
RN	Ignacio Kuschel
DC	Gabriel Silber
PS	Juan Luis Castro
PS	Daniella Cicardini
PS	Juan Santana
FRVS	Esteban Velásquez
IND	Pablo Vidal
PR	Marcela Hernando

1.1.2 >> INVITADOS COMISIÓN

INSTITUCIÓN	NOMBRE	CARGO
Universidad de Chile	Jaime Gajardo	Abogado constitucionalista y catedrático de la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile
Estudio abogados Fermandois	Arturo Fermandois	Socio
Ministerio de Minería	Pablo Terrazas	Subsecretario de Minería
Consejo Minero	Carlos Urenda	Gerente General

Ministerio de Hacienda

Francisco Moreno

Subsecretario de Hacienda

1.1.3 >> PRINCIPALES TEMAS DE RELEVANCIA AMBIENTAL TRATADOS

TEMA	ARGUMENTO	NOMBRE E INSTITUCIÓN
Cargas ambientales	<p>La institucionalidad actual ya se hace cargo de las cargas ambientales de la minería. Por ejemplo, la ley N° 19.300, de Bases del Medio Ambiente, contempla la creación de un Fondo de Protección Ambiental, dependiente del Ministerio del Medio Ambiente. También la ley de Cierre de Faenas e Instalaciones Mineras mantiene fuertes cargas, así como los Impuestos Verdes, que establecen que el que contamina paga, y finalmente la Política Nacional de Relaves. Todos instrumentos que vienen a salvaguardar los efectos de los proyectos, a costa de los titulares.</p> <p>Aunque no todo está resuelto, o puede mejorarse, es necesario que se haga de forma armónica, porque ya existe normativa destinada a la mitigación de la actividad. Respecto de los pasivos ambientales mineros, el Ministerio está trabajando en una política de relaves, donde se hacen cargo de estos pasivos a través de distintos mecanismos.</p>	Subsecretario de Minería, Pablo Terrazas
Cargas ambientales	El SEIA no se hace cargo por completo de los efectos adversos producto de la explotación minera, como los pasivos medioambientales.	Diputado Pablo Vidal

1.2 DETALLE SEGUNDO INFORME COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA DE LA CÁMARA*

* 4 sesiones entre el 14 y 26 de abril de 2021

1.2.1 >> INTEGRANTES COMISIÓN

UDI	Sergio Gahona
UDI	Issa Kort
UDI	Nicolás Noman
RN	Sofía Cid
RN	Jorge Durán
RN	Francisco Eguiguren

RN	Ignacio Kuschel
DC	Gabriel Silber
PS	Juan Luis Castro
PS	Daniella Cicardini
PS	Juan Santana
FRVS	Esteban Velásquez
IND	Pablo Vidal
PR	Marcela Hernando

1.2.2 >> INVITADOS COMISIÓN

INSTITUCIÓN	NOMBRE	CARGO
Consejo Minero	Joaquín Villarino	Presidente Ejecutivo
Pontificia Universidad Católica	Marcos Lima	Académico
Universidad de Chile	Gino Sturla	Investigador del Centro de Economía de los Recursos Naturales (CENRE) y del Instituto de Economía Política y Social (IEPS)
Ministerio de Minería	Juan Carlos Jobet	Ministro

1.2.3 >> PRINCIPALES TEMAS DE RELEVANCIA AMBIENTAL TRATADOS

- No se registró discusión de relevancia ambiental en la comisión.

VOTACIÓN EN SALA PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

TIPO (solo aprobados)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
General (24-03-2021)	91	36	15
Particular (6-05-2021):			
Artículo único en los términos propuestos por la Comisión de Minería y Energía en su segundo informe, con la	85	50	4

salvedad de los incisos primero, sexto y undécimo, por haber sido objeto de modificaciones en la Comisión de Hacienda y de los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto.

Párrafo que sigue el punto seguido del inciso primero del artículo único en los términos propuestos por la Comisión de Minería y Energía en su segundo informe.	90	36	10
Indicación renovada del diputado señor Núñez: Para agregar un artículo transitorio segundo, del siguiente tenor: “Artículo Transitorio: la compensación establecida en el inciso primero del artículo único sólo se aplicará en la venta de litio y minerales no concesibles si dicha compensación es mayor a la establecida en los respectivos contratos de arrendamiento y explotación vigentes, establecidos entre el Estado de Chile a través de CORFO y explotadores mineros privados.”	79	47	7
Inciso undécimo del artículo único en los términos propuestos por la Comisión de Minería y Energía tanto en su primer como en su segundo informe.	80	49	4
Nuevo inciso sexto del artículo único incorporado por la Comisión de Minería y Energía en su segundo informe con las modificaciones propuestas por la Comisión de Hacienda.	83	51	3
Nuevo inciso quinto del artículo único incorporado por la Comisión de Minería y Energía en su segundo informe.	78	55	3
Nuevo inciso cuarto del artículo único incorporado por la Comisión de Minería y Energía en su segundo informe.	80	54	4
Nuevo inciso tercero del artículo único incorporado por la Comisión de Minería y Energía en su segundo informe.	80	54	3
Nuevo inciso segundo del artículo único incorporado por la Comisión de Minería y Energía en su segundo informe.	78	55	4
Resto del inciso primero del artículo único en los términos propuestos por la Comisión de Minería y Energía en su segundo informe.	80	54	5

PROYECTO DE LEY APROBADO EN TERCER TRÁMITE

*En verde los componentes ambientales del proyecto de ley.

PROYECTO DE LEY

“Proyecto de ley sobre Royalty a la Minería

Título Primero

Artículo 1°.- Establécese un impuesto denominado Royalty Minero, que se regirá por las normas de la presente ley.

Los explotadores mineros se sujetarán a los componentes del impuesto contenidos en el artículo 2° y el artículo 3° o 4° de esta ley, según su nivel de ventas y los minerales explotados. La suma de estos componentes corresponderá al Royalty Minero al cual se encuentra sujeto un explotador minero, según corresponda.

Para los efectos de lo dispuesto en la presente ley se entenderá por:

1. Explotador minero: toda persona natural o jurídica que extraiga sustancias minerales de carácter concesible y las venda en cualquier estado productivo en que se encuentren.

2. Producto minero: la sustancia mineral de carácter concesible ya extraída, haya o no sido objeto de beneficio, en cualquier estado productivo en que se encuentre.

3. Venta: todo acto jurídico celebrado por el explotador minero que tenga por finalidad o pueda producir el efecto de transferir la propiedad de un producto minero.

4. Ingresos operacionales mineros: todos los ingresos determinados de conformidad a lo establecido en el artículo 29 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, deducidos aquellos que no provengan directamente de la venta de productos mineros, con excepción de los conceptos señalados en la letra d) del número 4) del artículo 6 de la presente ley.

5. Renta Imponible Operacional Minera Ajustada (“RIOMA”): la renta líquida imponible del contribuyente, determinada conforme a los artículos 29 a 33 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y ajustada según dispone el artículo 6 de la presente ley.

6. Margen Operacional Minero: el cociente que resulte de dividir la Renta Imponible Operacional Minera Ajustada por los ingresos operacionales mineros del contribuyente, multiplicado por cien.

Artículo 2°.- Establécese un componente ad-Valorem del Royalty Minero con una tasa de un 1%, sobre las ventas anuales de cobre de los explotadores mineros cuyas ventas anuales sean superiores al equivalente de 50.000 toneladas métricas de cobre fino.

Cuando en un ejercicio comercial la Renta Imponible Operacional Minera Ajustada resulte negativa, el componente ad-Valorem a pagar corresponderá a la cantidad positiva que resulte

de restar al componente ad-Valorem determinado según el presente artículo, el monto negativo de la Renta Imponible Operacional Minera Ajustada.

Artículo 3°.- Los explotadores mineros cuyas ventas anuales provengan en más de un 50% de cobre y superen el valor equivalente a 50.000 toneladas métricas de cobre fino, quedarán sujetos al componente del Royalty Minero denominado “componente sobre el margen minero”, aplicado sobre la Renta Imponible Operacional Minera Ajustada del explotador minero. La tasa estará determinada según el Margen Operacional Minero del respectivo ejercicio, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Si el Margen Operacional Minero es igual o inferior a 20, la tasa aplicable ascenderá a 8%.

2. Cuando el Margen Operacional Minero sea superior a 20 e igual o menor a 45, la tasa será el resultado de aplicar: $8,0 + \frac{12,0-8,0}{45-20} \cdot (\text{MOM} - 20)$. En este caso la tasa efectiva máxima no superará un 12%.

3. Cuando el Margen Operacional Minero sea superior a 45 e igual o menor a 60, la tasa será el resultado de aplicar: $12,0 + \frac{26,0-12,0}{60-45} \cdot (\text{MOM} - 45)$. En este caso la tasa efectiva máxima no superará un 26%.

4. Cuando el Margen Operacional Minero sea superior a 60, se deberá aplicar una tasa del 26%.

El componente sobre el margen minero no será aplicable cuando la renta imponible operacional minera ajustada determinada en un ejercicio sea negativa.

Artículo 4°.- Los explotadores mineros a quienes no les sean aplicable las disposiciones contenidas en el artículo 3° anterior, se sujetarán a las siguientes tasas aplicadas sobre la Renta Imponible Operacional Minera Ajustada:

1. Aquellos explotadores mineros cuyas ventas anuales no excedan al valor equivalente a 12.000 toneladas métricas de cobre fino, estarán exentos del componente del presente artículo.

2. Aquellos explotadores mineros cuyas ventas anuales sean superiores al valor equivalente a 12.000 toneladas métricas de cobre fino y no excedan al valor equivalente a 50.000 toneladas métricas de cobre fino, se aplicará una tasa equivalente al promedio por tonelada de lo que resulte de aplicar lo siguiente:

a. Sobre la parte que exceda al valor equivalente a 12.000 toneladas métricas de cobre fino y no sobrepase el equivalente a 15.000 toneladas métricas de cobre fino, 0,5%;

b. Sobre la parte que exceda al valor equivalente a 15.000 toneladas métricas de cobre fino y no sobrepase el equivalente a 20.000 toneladas métricas de cobre fino, 1%;

c. Sobre la parte que exceda al valor equivalente a 20.000 toneladas métricas de cobre fino y no sobrepase el equivalente a 25.000 toneladas métricas de cobre fino, 1,5%;

d. Sobre la parte que exceda al valor equivalente a 25.000 toneladas métricas de cobre fino y no sobrepase el equivalente a 30.000 toneladas métricas de cobre fino, 2%;

e. Sobre la parte que exceda al valor equivalente a 30.000 toneladas métricas de cobre fino y no sobrepase el equivalente a 35.000 toneladas métricas de cobre fino, 2,5%;

f. Sobre la parte que exceda al valor equivalente a 35.000 toneladas métricas de cobre fino y no sobrepase el equivalente a 40.000 toneladas métricas de cobre fino, 3%, y

g. Sobre la parte que exceda al valor equivalente a 40.000 toneladas métricas de cobre fino y no sobrepase el equivalente a 50.000 toneladas métricas de cobre fino, 4,5%.

3. Aquellos explotadores mineros cuyas ventas anuales excedan al valor equivalente a 50.000 toneladas métricas de cobre fino, se les aplicará la tasa correspondiente al Margen Operacional Minero del respectivo ejercicio, de acuerdo con las siguientes reglas:

a. Si el Margen Operacional Minero es igual o inferior a 35, la tasa aplicable ascenderá a 5%;

b. Sobre la parte del Margen Operacional Minero que exceda de 35 y no sobrepase de 40 la tasa aplicable ascenderá a 8%;

c. Sobre la parte del Margen Operacional Minero que exceda de 40 y no sobrepase de 45 la tasa aplicable ascenderá a 10,5%;

d. Sobre la parte del Margen Operacional Minero que exceda de 45 y no sobrepase de 50 la tasa aplicable ascenderá a 13%;

e. Sobre la parte del Margen Operacional Minero que exceda de 50 y no sobrepase de 55 la tasa aplicable ascenderá a 15,5%;

f. Sobre la parte del Margen Operacional Minero que exceda de 55 y no sobrepase de 60 la tasa aplicable ascenderá a 18%;

g. Sobre la parte del Margen Operacional Minero que exceda de 60 y no sobrepase de 65 la tasa aplicable ascenderá a 21%;

h. Sobre la parte del Margen Operacional Minero que exceda de 65 y no sobrepase de 70 la tasa aplicable ascenderá a 24%;

i. Sobre la parte del Margen Operacional Minero que exceda de 70 y no sobrepase de 75 la tasa aplicable ascenderá a 27,5%;

j. Sobre la parte del Margen Operacional Minero que exceda de 75 y no sobrepase de 80 la tasa aplicable ascenderá a 31%;

k. Sobre la parte del Margen Operacional Minero que exceda de 80 y no sobrepase de 85 la tasa aplicable ascenderá a 34,5%, y

l. Si el Margen Operacional Minero excede de 85 la tasa aplicable será de 14%.

Artículo 5°.- Para determinar el Royalty Minero al cual se encuentra sujeto un explotador minero por la aplicación de los artículos 2°, 3° y 4°, se deberá estar a las siguientes reglas:

1. Se deberá considerar el valor total de venta de los productos mineros del conjunto de las personas relacionadas con el explotador minero, que también puedan ser considerados explotadores mineros de acuerdo con el numeral 1), del artículo 1º de esta ley y que realicen dichas ventas.

Se entenderá por personas relacionadas, aquellas a las que se refiere el número 17 del artículo 8° del Código Tributario. Para estos efectos, lo dispuesto en el inciso cuarto de dicha norma se aplicará incluso en el caso que la persona relacionada sea un establecimiento permanente, un fondo y, en general, cualquier contribuyente.

2. El valor de una tonelada métrica de cobre fino se determinará de acuerdo con el valor promedio del precio que el cobre Grado A haya presentado durante el ejercicio respectivo en la Bolsa de Metales de Londres. La Comisión Chilena del Cobre deberá publicar este valor, en moneda nacional, dentro de los primeros 30 días de cada año.

3. Se entenderá por precio por libra de cobre, el promedio anual registrado según las cotizaciones de la Bolsa de Metales de Londres durante el ejercicio respectivo. Para tales efectos, el Ministerio de Hacienda publicará dentro de los primeros 30 días de cada año el precio promedio anual de la libra de cobre, en dólares y en moneda nacional, mediante resolución.

4. Respecto de los precios por libra de cobre expresados en dólares, en la misma resolución señalada en el numeral anterior, el Ministerio de Hacienda publicará el reajuste del precio, expresado en dólares, según la variación del Índice de Precios al Productor de bienes terminados de los Estados Unidos de América. El reajuste determinado será aplicado a los valores expresados en dólares en los artículos 2° y 3°.

Artículo 6°.- Para efectos de lo establecido en los artículos 2°, 3° y 4° de esta ley, se entenderá por Renta Imponible Operacional Minera ajustada el resultado de efectuar los siguientes ajustes al cálculo de la renta líquida imponible, determinada conforme a los artículos 29 a 33 de la Ley sobre Impuesto a la Renta:

1. Agregar a la base imponible, el gravamen contenido en el artículo 3º o 4º de la presente ley, según corresponda.

2. Deducir todos aquellos ingresos que no provengan directamente de la venta de productos mineros.

3. Agregar los gastos y costos necesarios para producir los ingresos a que se refiere el número 2 precedente. Deberán, asimismo, agregarse los gastos de imputación común del explotador minero que no sean asignables exclusivamente a un determinado tipo de ingresos, en la misma proporción que representen los ingresos a que se refiere el numeral precedente respecto del total de los ingresos brutos del explotador minero.

4. Agregar, en caso de que se hayan deducido, las siguientes partidas contenidas en el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta:

a) Los intereses referidos en el número 1º de dicho artículo;

b) Las pérdidas de ejercicios anteriores a que hace referencia el número 3º del referido artículo;

c) Los cargos por depreciación acelerada de activos fijos y amortización de gastos de organización y puesta en marcha;

d) La contraprestación que se pague en virtud de un contrato de avío, compraventa de minerales, arrendamiento o usufructo de una pertenencia minera, o cualquier otro que tenga su origen en la entrega de la explotación de un yacimiento minero a un tercero. También deberá agregarse aquella parte del precio de la compraventa de una pertenencia minera que haya sido pactado como un porcentaje de las ventas de productos mineros o de las utilidades del comprador.

5. Deducir la cuota anual de depreciación por los bienes físicos del activo inmovilizado que hubiere correspondido de no aplicarse el régimen de depreciación acelerada.

Lo indicado en el presente artículo es sin perjuicio de lo preceptuado en los artículos 64 del Código Tributario y 41 E de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Artículo 7º.- Los explotadores mineros obligados al pago del Royalty Minero establecido en la presente ley deberán efectuar un pago provisional mensual que corresponderá a un porcentaje sobre los ingresos brutos percibidos o devengados que provengan de las ventas de productos mineros.

El porcentaje aludido en el inciso anterior se establecerá sobre la base del promedio ponderado de los porcentajes que el explotador minero debió aplicar a los ingresos brutos mensuales del ejercicio comercial inmediatamente anterior, pero debidamente incrementado o disminuido por la diferencia porcentual que se produzca entre el monto total de los pagos provisionales obligatorios, establecidos en el presente artículo, actualizados conforme al artículo 95 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y el monto total del Royalty Minero que debió pagarse en el ejercicio anterior, sin considerar el reajuste del artículo 72 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Si la diferencia porcentual fuera negativa, se incrementará el promedio de los porcentajes de pagos provisionales en el mismo porcentaje. En caso contrario, dicha diferencia porcentual disminuirá en igual porcentaje el promedio aludido.

En los casos que el porcentaje aludido en el inciso anterior no pueda ser determinable, por no haberse producido Renta Imponible Operacional Minera Ajustada en el ejercicio anterior o por tratarse del primer ejercicio comercial que se afecte con el Royalty Minero, o por otra circunstancia, la tasa de este pago provisional será de 0,3%.

Los pagos provisionales mensuales deberán ser reajustados trimestralmente según la variación del precio promedio de la libra de cobre. Para estos efectos, el Ministerio de Hacienda, mediante resolución, fijará el precio promedio de la libra de cobre para cada trimestre en base al valor de cotización en la Bolsa de Metales de Londres del trimestre inmediatamente anterior. Emitida la resolución, los contribuyentes deberán ajustar sus pagos provisionales mensuales, incrementándolos o reduciéndolos, en proporción a la variación entre el precio promedio del trimestre anterior y último precio promedio publicado por el Ministerio de Hacienda.

Los pagos provisionales mensuales contenidos en el presente artículo deberán ser realizados dentro del mes siguiente al de obtención de los ingresos, conjuntamente con el pago de los pagos provisionales mensuales obligatorios establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta.

El artículo 90 de la Ley sobre Impuesto a la Renta será también aplicable a los explotadores mineros gravados con los impuestos señalados en esta ley, pero la suspensión de los pagos provisionales sólo procederá en el caso que la Renta Imponible Operacional Minera Ajustada a que se refiere el artículo 6 de esta ley, anual o trimestral, según corresponda, no exista o resulte negativo el cálculo que allí se establece.

En lo no dispuesto en el presente artículo, le serán aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 84 y siguientes de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Artículo 8°.- El impuesto establecido en la presente ley se devengará anualmente y deberá ser declarado y pagado en el plazo señalado en el artículo 69 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Artículo 9°.- La presente ley no afectará a los pequeños mineros, mineros artesanales ni pirquineros, entendidos como:

a. Pequeños mineros: aquellas personas naturales o jurídicas con objeto minero, que en forma individual venden o benefician hasta 10.000 toneladas mensuales de minerales o su equivalente en productos mineros. Para el caso de la extracción minera, los productores de este sector podrán ser propietarios o arrendatarios válidamente acreditados de la correspondiente pertenencia minera, y la extracción corresponderá a actividades realizadas en virtud de concesiones de explotación.

b. Mineros artesanales: aquellas personas que trabajan personalmente una mina y/o una planta de beneficio de minerales, propias o ajenas, con o sin la ayuda de su familia y/o con un máximo de cinco dependientes asalariados. Se comprenden también en esta denominación las sociedades legales mineras que no tengan más de seis socios, y las cooperativas mineras, y siempre que los socios o cooperados tengan el carácter de mineros artesanales de acuerdo con el concepto antes descrito.

c. Pirquineros: Aquellas personas que realizan las labores de extracción de mineral sin condiciones ni sistema determinado, generalmente en forma rústica y de manera independiente.

Artículo 10.- En lo no previsto en la presente ley serán aplicables, según corresponda, las disposiciones del Código Tributario.

Corresponderá al Servicio de Impuestos Internos la aplicación y fiscalización del impuesto establecido en esta ley, así como la interpretación de sus disposiciones, pudiendo además impartir instrucciones y dictar órdenes al efecto.

Artículo 11.- Créase un Fondo Regional para la Productividad y el Desarrollo, en adelante el Fondo, cuyos recursos se aplicarán para el financiamiento de los Gobiernos Regionales, a través de sus presupuestos de inversión, de conformidad a lo establecido en esta ley. Este Fondo se distribuirá según las mismas reglas que el Fondo Nacional de Desarrollo Regional establecido en el artículo 74 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2005, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración.

Los recursos que se distribuyan con cargo a este Fondo se destinarán al financiamiento de inversión productiva, esto es, proyectos, planes y programas que tengan por objeto el fomento de actividades productivas, de desarrollo regional y la promoción de la investigación científica y tecnológica, en línea con la estrategia regional de desarrollo, las prioridades estratégicas regionales en materia

de fomento de las actividades productivas y la Política Regional de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación para el Desarrollo.

Los Gobiernos Regionales estarán facultados para realizar transferencias a los municipios que conforman la región, con cargo a este Fondo.

El Fondo estará constituido por los recursos que para este objeto contemple anualmente la Ley de Presupuestos.

Mediante uno o más decretos supremos del Ministerio de Hacienda se regulará la administración, operación, condiciones, destino y distribución de los recursos del Fondo de la presente ley.

Título Segundo

Artículo 12.- Modifícase el Decreto Ley N° 824, de 1974, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto que indica de la Ley sobre Impuesto a la Renta en el siguiente sentido:

1. Deróganse sus artículos 64 bis y 64 ter.

2. Reemplázase el número 2 de su artículo 65° por el siguiente:

“2°.- Los contribuyentes gravados con el impuesto contenido en la Ley sobre Royalty a la Minería.”.

3. Elimínase la letra h) de su artículo 84°.

4. Elimínese el inciso final de su artículo 90°.

5. Reemplázase el número 2 de su artículo 93°, por el siguiente:

“2°. Impuesto establecido en la ley sobre Royalty a la Minería.”.

6. Reemplázase el número 2 de su artículo 94° por el siguiente:

“2°. Impuesto establecido en la ley sobre Royalty a la Minería.”.

Artículo 13.- Reemplázase en el artículo 2° letra n) del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1987, del Ministerio de Minería, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 1.349, de 1976, que crea la Comisión Chilena del Cobre, la frase “impuesto específico a la actividad minera, a que se refiere el artículo 64 bis de la ley sobre Impuesto a la Renta” por la frase “impuesto que establece la ley sobre Royalty a la Minería”.

Artículo 14.- Agréganse en el artículo 14 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, los siguientes numerales 7 y 8, nuevos, del siguiente tenor:

“7. Un aporte fiscal adicional que consultará la Ley de Presupuestos a favor de aquellas comunas pertenecientes a regiones mineras donde se ubiquen las siguientes actividades asociadas a explotadores mineros sujetos al Royalty Minero: refinерías; fundiciones; yacimientos y depósitos de relaves activos que puedan generar un impacto significativo sobre la salud de la población, según determine el reglamento del Fondo Común Municipal; y de aquellas comunas pertenecientes a regiones mineras donde se ubiquen relaves abandonados de carácter prioritario por encontrarse cercanos a la población y que tengan el potencial de generar un impacto significativo sobre la salud de ésta; o puertos cuya actividad esté asociada mayoritariamente a la actividad minera, ambos según determine el reglamento del Fondo Común Municipal.

Para estos efectos, se entenderá por regiones mineras aquellas cuyo producto interno bruto minero regional, excluyendo la minería de petróleo y gas natural, represente más de un 2,5% del producto interno bruto minero nacional y de su producto interno bruto regional;

8. Un aporte fiscal cuyo monto será equivalente en pesos a 2.500.000 unidades tributarias mensuales a favor de aquellas comunas que presenten una mayor dependencia del Fondo Común Municipal o pertenezcan al grupo con menos ingresos propios a nivel nacional.”.

Artículo 15.- Modifícase el Decreto N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido y sistematizado del Decreto Ley N° 3.063, de 1979, sobre rentas municipales, en el siguiente sentido:

1. Modifícase su artículo 35 en el siguiente sentido:
 - a) Reemplázase, en su literal b), el guarismo “218.000” por “1.052.000”.
 - b) Agréganse literales c) y d), nuevos, del siguiente tenor:

“c) El aporte adicional que consulte anualmente la Ley de Presupuestos para el Sector Público a favor de aquellas comunas pertenecientes a regiones mineras donde se ubiquen las siguientes actividades asociadas a explotadores mineros sujetos al Royalty Minero: refinерías; fundiciones; yacimientos y depósitos de relaves activos que puedan generar un impacto significativo sobre la salud de la población, según determine el reglamento del Fondo Común Municipal; y de aquellas comunas pertenecientes a regiones mineras donde se ubiquen relaves abandonados de carácter prioritario por encontrarse cercanos a la población y que tengan el potencial de generar un impacto significativo sobre la salud de ésta; o puertos cuya actividad esté asociada mayoritariamente a la actividad minera, ambos según determine el reglamento del Fondo Común Municipal.

Para estos efectos, se entenderá por regiones mineras aquellas cuyo producto interno bruto minero regional, excluyendo la minería de petróleo y gas natural, represente más de un 2,5% del producto interno bruto minero nacional y de su producto interno bruto regional.

d) Un aporte fiscal cuyo monto será equivalente en pesos a 2.500.000 unidades tributarias mensuales a favor de aquellas comunas que presenten una mayor dependencia del Fondo Común Municipal o pertenezcan al grupo con menos ingresos propios a nivel nacional.”.

c) Agrégase el siguiente inciso final:

“Los aportes a que refiere este artículo serán de libre disposición y podrán utilizarse sin límites temporales.”.

2. Reemplázase, en su artículo 36, la expresión “refiere el artículo 38” por “refieren los artículos 38, 38 bis y 38 ter”.

3. Modifícase el artículo 38 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “refiere el artículo 14” por “refieren los numerales 1 al 6 del artículo 14”.

b) Agrégase en su inciso segundo, a continuación del punto final que pasa a ser punto seguido, la frase: “Solo para efectos del cálculo de este indicador, se considerará como ingreso propio permanente el aporte que se reciba en virtud del literal c) del artículo 35 precedente, si corresponde.”.

c) Agrégase en su inciso quinto, a continuación de la expresión “Fondo Común Municipal”, la frase: “al que refiere el inciso primero de este artículo”.

4. Agréganse los siguientes artículos 38 bis y 38 ter, nuevos:

“Artículo 38 bis.- El aporte al Fondo Común Municipal a que se refiere el numeral 7 del artículo 14 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, será destinado exclusivamente a aquellas comunas pertenecientes a regiones mineras donde se ubiquen las siguientes actividades asociadas a explotadores mineros sujetos al Royalty Minero: refinерías; fundiciones; yacimientos y depósitos de relaves activos que puedan generar un impacto significativo sobre la salud de la población, según determine el reglamento del Fondo Común Municipal. Además, será destinado a comunas pertenecientes a regiones mineras donde se ubiquen relaves abandonados de carácter prioritario por encontrarse cercanos a la población y que tengan el potencial de generar un impacto significativo sobre la salud de ésta; o puertos cuya actividad esté asociada mayoritariamente a la actividad minera, ambos según determine el reglamento del Fondo Común Municipal.

El Ministerio de Hacienda, previo informe de la Comisión Chilena del Cobre, publicará anualmente, a más tardar en el mes de noviembre, las comunas que cumplen con los requisitos para ser beneficiarias de este aporte fiscal.

El aporte se determinará en la Ley de Presupuestos del Sector Público de cada año y se distribuirá entre las comunas antedichas de acuerdo con los siguientes indicadores:

1. Un porcentaje se distribuirá en partes iguales entre las comunas beneficiarias.

2. Un porcentaje determinado en el reglamento del Fondo Común Municipal se distribuirá de acuerdo al nivel de incidencia de la actividad minera sobre la población de la comuna, previo informe de la Comisión Chilena del Cobre.

3. Un porcentaje determinado en el reglamento del Fondo Común Municipal se distribuirá de acuerdo al número de personas en situación de pobreza de la comuna, ponderado en relación con la población en situación de pobreza de la totalidad de las comunas beneficiarias del aporte.

4. Un porcentaje del aporte determinado en el reglamento del Fondo Común Municipal se distribuirá de acuerdo al número de predios exentos de impuesto territorial de cada comuna, con respecto al número de predios exentos de la totalidad de las comunas beneficiarias del aporte, ponderado según el número de predios exentos de la comuna en relación con el total de predios de ésta.

5. Un porcentaje del aporte determinado en el reglamento del Fondo Común Municipal se distribuirá de acuerdo a los menores ingresos propios permanentes del año precedente al cálculo, lo cual se determinará en base al menor ingreso municipal propio permanente por habitante de cada comuna, en relación con el promedio de dicho ingreso por habitante de las comunas beneficiarias de este aporte.

Para estos efectos, se considerarán ingresos propios permanentes de cada municipalidad, los señalados en el inciso segundo del artículo 38 precedente, salvo aquellos referidos en el literal c) del artículo 35 de esta ley.

La suma de los indicadores entregará un coeficiente de distribución para la asignación equitativa de los recursos, el que se calculará con los porcentajes que determine el reglamento del Fondo Común Municipal, señalado en el artículo 38 de la presente ley. Dicho reglamento regulará también la metodología con que se determinará las comunas que acceden a este aporte, previo informe de la Comisión Chilena del Cobre, así como la operatoria de este mecanismo de distribución y demás

criterios necesarios para su aplicación, incluyendo sus indicadores y variables, y las fuentes o cifras de información oficiales que se aplicarán en cada caso.

Los Municipios que reciban el aporte establecido en este artículo deberán informar anualmente a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior sobre el uso del aporte recibido de conformidad con este artículo, en los términos y la oportunidad que establezca el reglamento a que se refiere el inciso anterior. Esta información deberá ser difundida y publicada de conformidad a los artículos 2º y 3º de la ley Nº 19.602, y remitida anualmente por la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior a las Comisiones de Gobierno Interior de la Cámara de Diputadas y Diputados y del Senado.

Artículo 38 ter.- El aporte al Fondo Común Municipal a que se refiere el numeral 8 del artículo 14 de la ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2006, del Ministerio del Interior, será destinado exclusivamente a aquellas comunas que presenten una mayor dependencia del Fondo Común Municipal o pertenezcan al grupo con menos ingresos propios a nivel nacional.

El universo de comunas beneficiarias de este aporte adicional será definido de acuerdo al reglamento del Fondo Común Municipal señalado en el artículo 38 de la presente ley, que establecerá el mecanismo para determinar el nivel de dependencia o de ingresos propios que se requiera para acceder a este aporte. Para efectos de calcular la dependencia señalada, se considerará la totalidad del monto recibido del Fondo Común Municipal correspondiente al artículo 38 de este decreto, más sus ingresos propios permanentes, definidos en el inciso segundo de dicho artículo. Asimismo, para efectos de calcular el nivel de ingresos propios, se considerará la totalidad de sus ingresos propios del año anterior al de su cálculo, esto es, el monto recibido del Fondo Común Municipal más sus ingresos propios permanentes.

El aporte se distribuirá entre las comunas determinadas de acuerdo a este artículo, con los siguientes indicadores:

1. Un porcentaje del aporte, definido en el respectivo reglamento, se distribuirá en partes iguales entre las comunas beneficiarias.

2. Un porcentaje del aporte determinado en el respectivo reglamento se distribuirá de acuerdo al número de personas en situación de pobreza de la comuna, ponderado en relación con la población en situación de pobreza de la totalidad de las comunas beneficiarias de este aporte.

3. Un porcentaje del aporte determinado en el respectivo reglamento se distribuirá de acuerdo al número de predios exentos de impuesto territorial de cada comuna, con respecto al número de predios exentos de la totalidad de las comunas beneficiarias de este aporte, ponderado según el número de predios exentos de la comuna en relación con el total de predios de ésta.

4. Un porcentaje del aporte determinado en el respectivo reglamento se distribuirá de acuerdo a los menores ingresos propios permanentes del año precedente al cálculo, lo cual se determinará en base al menor ingreso municipal propio permanente por habitante de cada comuna, en relación con el promedio de dicho ingreso por habitante de las comunas beneficiarias de este aporte. Para estos efectos, se considerarán ingresos propios permanentes de cada municipalidad, los señalados en el inciso segundo del artículo 38 precedente.

La suma de los indicadores entregará un coeficiente de distribución para la asignación equitativa de los recursos, el que se calculará con los porcentajes que determine el reglamento del Fondo Común Municipal, señalado en el artículo 38 de la presente ley. Dicho reglamento regulará también la metodología con que se determinará las comunas que acceden a este aporte, así como la operatoria de este mecanismo de distribución y demás criterios necesarios para su aplicación, incluyendo sus indicadores y variables, y las fuentes o cifras de información oficiales que se aplicarán en cada caso.

En el decreto supremo señalado en el inciso cuarto del artículo 38 se determinará también, anualmente, en el mes de diciembre del año anterior al de su aplicación, las comunas que cumplen con los requisitos para ser beneficiarias de este aporte fiscal y los coeficientes de distribución de los recursos a que se refieren las disposiciones anteriores.

Los Municipios que reciban el aporte establecido en este artículo deberán informar anualmente a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior sobre el uso del aporte recibido de conformidad con este artículo, en los términos y la oportunidad que establezca el reglamento. Esta información deberá ser difundida y publicada de conformidad a los artículos 2º y 3º de la Ley Nº 19.602, y remitida anualmente por la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior a las Comisiones de Gobierno Interior de la Cámara de Diputadas y Diputados y del Senado.”.

5. Reemplázase el literal a) del artículo 60 por el siguiente:

“a) El Fondo Común Municipal se entregará de la siguiente manera:

i. La parte correspondiente a los numerales 1 al 6 del artículo 14 de la ley Nº18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2006, del Ministerio del Interior, se pagará en dos remesas mensuales. La primera de ellas, dentro de los primeros quince días de cada mes, y corresponderá a un anticipo de, a lo menos, un 80% de los recursos recaudados en el mes anterior del año precedente, y la segunda, dentro de los últimos quince días de cada mes, y corresponderá a la recaudación efectiva del mes anterior, descontando el monto distribuido como anticipo.

ii. La parte correspondiente a los numerales 7 y 8 del artículo 14 de la ley Nº18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2006, del Ministerio del Interior, se pagará en

cuatro cuotas iguales al año, que serán en el mes de enero, en el mes de marzo, en el mes de julio y en el mes de septiembre de cada año.”.

Artículos Transitorios

Artículo primero.- Esta ley entrará en vigencia el 1 de enero de 2024.

Artículo segundo.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7° de la presente ley, durante el ejercicio comercial 2024, los explotadores mineros obligados al pago del Royalty Minero deberán efectuar un pago provisional mensual que corresponderá a un porcentaje sobre los ingresos brutos percibidos o devengados que provengan de las ventas de productos mineros según lo dispuesto en el presente artículo.

Tratándose de explotadores mineros que al 31 de diciembre de 2023 se encuentren sujetos a la letra b) del artículo 64 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente a esa fecha, la tasa de pago provisional mensual aplicable al ejercicio 2024 será determinada en el mes de abril según el procedimiento aplicado en la letra h) del artículo 84 de la Ley Sobre Impuesto a la Renta vigente al 31 de diciembre de 2023.

Respecto a los explotadores mineros que al 31 de diciembre de 2023 se encuentren sujetos a la letra c) del artículo 64 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente a esa fecha, el monto del pago provisional mensual aplicable a este ejercicio deberá ser calculado en el mes de enero y será aquel que resulte de aplicar las normas de la letra h) del artículo 84 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, incrementado en una suma equivalente al uno por ciento del promedio de las ventas efectuadas en el trimestre anterior.

Los pagos provisionales mensuales deberán ser reajustados trimestralmente. Para estos efectos, el incremento señalado en el inciso anterior para determinar el pago provisional mensual del trimestre siguiente, será el equivalente al uno por ciento del promedio de las ventas del trimestre inmediatamente anterior y así sucesivamente para cada periodo trimestral.

En los casos que el porcentaje aludido en el inciso segundo no pueda ser determinable, por no haberse producido Renta Imponible Operacional Minera en el ejercicio anterior, o por otra circunstancia, la tasa de este pago provisional será de un 1% aplicado sobre las ventas mensuales.

Artículo tercero.- Aquellos contribuyentes sujetos al impuesto contenido en la presente ley que, por aplicación del artículo 11 ter del Decreto Ley N° 600, la ley N° 20.026 o la ley N° 20.469 cuenten con invariabilidad tributaria, se regirán por las disposiciones vigentes el primero de enero de 2022, por el tiempo que medie entre la entrada en vigencia de la presente ley y la fecha en que finalice la invariabilidad tributaria. Lo anterior, es sin perjuicio que estos contribuyentes de forma voluntaria puedan acogerse anticipadamente a las normas contenidas en la presente ley. En estos casos, se entenderá que renuncian a la invariabilidad tributaria, no pudiendo regresar al régimen anterior una vez que se hubieran sujetado a los impuestos establecidos en la presente ley, respecto de un año calendario.

Artículo cuarto.- El artículo 11 entrará en vigencia el 1 de enero del año siguiente a la entrada en vigencia a que se refiere el artículo primero transitorio. Para esta fecha, destínase al Fondo el equivalente, en pesos chilenos, a la suma de 275.500 unidades tributarias anuales, según su valor al 31 diciembre del año calendario anterior. Asimismo, al 1 de enero de los dos años siguientes deberá destinarse al Fondo el mismo monto, según su valor al 31 diciembre del año calendario anterior. En caso de no emplearse estos recursos dentro de los periodos anuales señalados, podrán utilizarse durante los doce meses siguientes.

A partir del cuarto año, el Fondo será suplementado por los recursos que para estos efectos destine la Ley de Presupuestos.

Artículo quinto.- Los artículos 14 y 15 entrarán en vigencia el 1 de enero del año siguiente a la entrada en vigencia a que se refiere el artículo primero transitorio.

Para esta fecha, destínase a título del aporte fiscal que establece la letra c) del artículo 35 del Decreto 2385 que fija texto refundido y sistematizado del Decreto Ley N° 3.063, de 1979, sobre rentas municipales, el equivalente, en pesos chilenos, a la suma de 800.000 unidades tributarias mensuales según su valor al 31 de agosto del año calendario anterior. Asimismo, al 1 de enero de los dos años siguientes, deberá destinarse el mismo monto según su valor al 31 de agosto del año anterior. A partir del cuarto año, el aporte será suplementado por los recursos que para estos efectos destine la Ley de Presupuestos, los que en ningún caso podrán ser inferiores a 400.000 unidades tributarias mensuales.
